

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC): SU CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y ESTRATÉGICO EN COMPETENCIA

POR ANALÍA ELIADES¹

Universidad Nacional de La Plata - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |
Mayo 2022 | Año 6 N° 7 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |
pp. 190-215. Recibido 07/03/2021 - Aceptado 28/03/2022

Resumen: El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 que estableció que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia constituye una medida de restablecimiento de potestades del Estado otrora presentes en la Ley N° 27.078 Argentina Digital. La medida, al considerar a la conectividad como derecho, responde a los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos y en particular del derecho humano a la comunicación. El objetivo es aportar antecedentes, sistematizar información dispersa, y brindar insumos documentales sobre el carácter del servicio público de las TIC, el derecho humano a la conectividad y la necesidad de un Estado regulador que lleve adelante políticas públicas interministeriales e intersectoriales, que garantice los derechos de los usuarios de manera universal, atienda las desigualdades sociales y a la vez promueva inversiones y desarrollo del sector con responsabilidad social.

¹ Doctora en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derechos Humanos UCM. Abogada. Licenciada en Comunicación Social UNLP. Docente de grado y posgrado.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina

Palabras clave: TIC - servicio público - derechos humanos - conectividad - acceso

Abstract: The Necessity and Urgency Decree No. 690/2020, which established that Information and Communications Technology (ICT) Services and access to telecommunications networks for and between licensees and licensees of ICT services are essential and strategic public services in competition constitutes a measure of reestablishment of powers of the State present in Law 27.078 Argentina Digital. Considering connectivity as a right, the measure responds to international and inter-American human rights standards and, in particular, the human right to communication. The objective is to provide background, systematize scattered information, and provide documentary inputs on the nature of the ICT public service, the human right to connectivity and the need for a regulatory State that carries out inter-ministerial and inter-sectorial public policies that guarantee the rights of users in a universal way, address social inequalities and at the same time promotes investments and development of the sector with social responsibility.

Key words: ICT - public service - human rights - connectivity-access

I. El dictado del DNU N° 690/2020: contexto y situación. Necesidad de su restablecimiento y aplicación.

El 22 de agosto de 2020, en plena pandemia de COVID-19, cuando aún las vacunas no habían llegado y eran solo una soñada esperanza, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 que estableció que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia.

La medida tuvo de inmediato un positivo impacto en la ciudadanía toda, en un tiempo en que, como en ningún otro, comprendimos que la conectividad y la comunicación son tan necesarias como el agua, la luz o el gas, imprescindibles en nuestras vidas, e implicó un avance concreto en cumplimiento del principio de progresividad, conforme lo previsto en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económi-

cos, Sociales y Culturales² y el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos³ que, como sabemos, poseen jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Sin embargo, la norma no fue bien recibida por las grandes empresas del sector que prontamente, y como les es habitual ante toda iniciativa regulatoria⁴, arremetieron mediática y judicialmente contra la misma. De hecho, mientras se escriben estas líneas, siguen en vigencia resoluciones judiciales que admitieron medidas cautelares por las que se suspenden la aplicación del mencionado decreto de necesidad y urgencia y las resoluciones ENACOM⁵ (Ente Nacional de Comunicaciones) dictadas en ese marco⁶. Se encuentran pendien-

2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 2. 1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cap. III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

4 Henricot, Pamela. “Los medios de comunicación y el derecho a la información: reflexiones sobre las resistencias regulatorias”, 14/12/2020. Broquel, la revista de la Procuración del Tesoro. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/12/14/lesmedios/>

5 En el marco del DNU N° 690/20 el ENACOM dictó las siguientes resoluciones: 1466/2020 (B.O. 34545 de 21/12/2020), 203/2021 (B.O.: 34590 de 20/02/2021) y 204/2021 (B.O.: 34592 de 23/02/2021),

6 Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, 30/04/2021 en autos “Telecom Argentina SA c/EN ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)”; Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala II, 23/06/2021 en autos Telecentro S.A. y DirectTV Argentina S.A. s/ inc de medida cautelar” (Expte N° 12493/2020). Asimismo, el 17/12/21, la Sala I de la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. concedió cautelar a Telefónica en autos 14328/2020 Incidente N° 2 - Actor: Telefónica Móviles Argentina SA y otro c/ Estado nacional y otro s/ inc. de medida cautelar (Juzg. N° 5). También, y con anterioridad, la primera medida a favor de las prestatarias se dio en la Causa 858/2021, “Catrie Televisora Color S.R.L. c/ Estado Nacional

tes de tratamiento recursos extraordinarios y desde el ámbito social y colectivo estamos pendientes de cómo se resolverá el tema en una constante defensa de velar por el interés público y los derechos de la ciudadanía que el Estado Nacional lleva a cabo a través de la Procuración del Tesoro de la Nación, el cuerpo de abogados y abogadas del Estado; autoridades y el servicio jurídico del ENACOM.

La actitud y el accionar de las empresas de telecomunicaciones que impugnaron el DNU N° 690/2020 expresan como mínimo un doble estándar en relación al DNU N° 267/15 dictado a la medida de los intereses empresariales conforme veremos más adelante. En efecto, es necesario aquí recordar y destacar que en el caso del DNU N° 267/2015, que cambió drásticamente el marco normativo de los servicios de comunicación audiovisual y las telecomunicaciones, no hubo ni una sola línea, ni una sola fundamentación, ni un solo párrafo que justificara un estado de necesidad y urgencia para su dictado, contraviniendo toda la jurisprudencia de la CSJN sobre el tema⁷. Al mismo tiempo, el DNU N° 267/2015 dio por tierra el sistema de límites a la multiplicidad de licencias, cuya constitucionalidad fuera reconocida por la Corte. Sin embargo, ante el dictado de ese DNU ninguna de esas empresas realizó reproche alguno al mismo. Todo lo contrario, lo aplaudieron y aclamaron, porque era a la medida de sus intereses mercantilistas y por supuesto, ni siquiera consideraron o les importó los graves retrocesos que implicó para el derecho humano universal a la comunicación.

En contrapartida cabe destacar que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 obtuvo dictamen favorable de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo y fue convalidado por resolución N° 95/2020 del Honorable Senado de la Nación (B.O.: 7/09/2020) en un contexto acuciante de pandemia.

No dudamos de la constitucionalidad, razonabilidad, urgencia y necesidad del D.N.U N° 690/2020, y en este sentido adherimos al adecuado tratamiento de la cuestión que fuera realizado por la Dra.

y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 30/03/2021, Juzgado Federal de Córdoba 1, a cargo del Juez Ricardo Bustos Fierro. Este fallo incluyó a la Asociación Argentina de Televisión por Cable (A.T.V.C.) que solicitara adhesión litisconsorcial.

7 Ver al respecto, entre otros, la sentencia de la CSJN en autos “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS – Ley N° 20.091 s/ amparo Ley N° 16.986”. 19/05/2010. Fallos 333:633.

Virginia Lynn⁸.

Ha señalado Damián Loreti⁹ que el DNU N° 690/2020 recupera potestades de regulación que estaban en la Ley N° 27.078 (Argentina Digital), fundamentales para fortalecer el rol del Estado como garante del acceso igualitario a las principales tecnologías destinadas a hacer realidad el ejercicio del derecho a la comunicación. También que la declaración de servicio público para la telefonía móvil y los llamados servicios TIC implica una consagración del derecho humano a comunicar entre las prioridades de política pública, con especial importancia en el contexto de emergencia sanitaria, como pide la CIDH.

Resulta pertinente detenernos un momento en un aspecto muy importante vinculado a los supuestos agravios expuestos por las empresas que han impugnado mediante las medidas cautelares reseñadas al DNU N° 690/2020 y es el referido a sus “derechos adquiridos” en las condiciones de prestación de los servicios y la “libertad de precios”. Al respecto, resulta pertinente traer aquí el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Cablevisión S.A. c. Municipalidad de Pilar”, de 4/04/2006, en el que por unanimidad, compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuración, y en lo que interesa sostuvo: “Arribado a este punto, es imperioso recordar que los decretos y normas reglamentarias, en cuanto a su derogación o reemplazo, participan del mismo régimen que las leyes, en tanto ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, se admitiría el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo. Al respecto, es pacífica la doctrina del tribunal en torno a que “la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos” (Fallos 267:247; 268:228; 291:359; 308:199; 311:1213; 315:839; 318:1531;

8 Lynn, Virginia. “El acceso a Internet como servicio público”, publicado el 8/09/2020 en Broquel, la revista de la Procuración del Tesoro. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/09/08/el-acceso-a-internet-como-servicio-publico/>

9 <https://www.feduba.org.ar/2020/09/04/internet-como-servicio-publico-tics-y-derechos-en-pandemia-2> Conversatorio “Internet como servicio público. Tics y derechos en pandemia”, organizado por FEDUBA (Federación de Docentes Universitarios de la UBA), 3/09/2020. Disponible en: <https://www.feduba.org.ar/2020/09/04/internet-como-servicio-publico-tics-y-derechos-en-pandemia-2/>

321:2683; 323:3412; 325:2875)¹⁰”.

Independientemente de la medida dictada por el Poder Ejecutivo, con vocación de permanencia y trascendiendo al contexto en el que fuera dictado, tanto en el Senado de la Nación como en la Cámara de Diputados se han presentado diversos proyectos de ley, provenientes de diversas fuerzas políticas, tendientes a consagrar el derecho a la conectividad como derecho humano y asegurar el acceso a servicios de Internet de banda ancha fija, móvil y satelital en carácter de servicio universal.

En este estado de cosas, el propósito de este trabajo se centrará en aportar antecedentes, sistematizar información dispersa, brindar al menos algunos insumos para formularnos interrogantes y reflexiones en torno al carácter del servicio público de las TIC, el derecho humano a la conectividad y la necesidad de un Estado regulador que lleve adelante políticas públicas interministeriales e intersectoriales, garantice los derechos de los usuarios de manera universal, atienda las desigualdades sociales y a la vez promueva inversiones y desarrollo del sector. En pandemia, y más allá de ella.

II. El acceso a las TIC, la conectividad, los derechos digitales y el derecho humano a la comunicación

En este apartado procuraremos realizar un relevamiento cronológico y una reseña de los principales documentos, informes, declaraciones y compromisos en torno al acceso a la conectividad y la necesidad de implementar acciones por parte de los Estados en pos de reducir la brecha digital. Nos abocaremos en principio al ámbito internacional y a las referencias de los sistemas protectorios de derechos humanos, en particular el sistema interamericano, para luego realizar una reseña de la evolución y los retrocesos de la normativa local en la materia.

II.1. Estándares, directrices y compromisos internacionales

En 1998, durante la Asamblea de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones¹¹ (UIT) celebrada en Seattle, se

10 CSJN, Cablevisión S.A. v. Municipalidad de Pilar. 04/04/2006 Publicado: SJA 7/6/2006. JA 2006 II 511.Fallos 329:976.

11 La UIT es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las

planteó la celebración de una Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI). Ya en ese entonces, los avances en la materia habían alcanzado tal protagonismo que era ineludible que apareciera en la agenda de la ONU.

En 1999, luego de procesos de consulta con otras organizaciones y organismos especializados de Naciones Unidas, se decidió que el encuentro fuera auspiciado por la Secretaría General de la ONU mientras que se encomendó a la UIT la gestión administrativa-organizativa del proceso. El Consejo de la UIT decidió, en el 2001, celebrar la Cumbre en dos fases: una primera en Ginebra en 2003 y una segunda en Túnez, en 2005.

Los procesos de globalización y la importancia que adquirieron las TIC en el mercado mundial y en las condiciones del flujo informativo y de la comunicación a nivel internacional fueron aspectos centrales que influyeron en la realización de la Cumbre.

El reconocimiento de la “brecha digital”¹², entendida entonces como el espacio de exclusión entre quienes cuentan o no con acceso a las tecnologías o que incluso contando con ella tengan limitaciones para su uso, y la reducción y superación de la misma se encontraron entre los propósitos centrales de los documentos emergentes de la Cumbre.

II.1.1. Declaración de Bávaro sobre la Sociedad de la Información (2003)

El 14 de febrero de 2003, en Bávaro, República Dominicana, los países representados en la Conferencia Ministerial Regional preparatoria de América Latina y el Caribe para la Cumbre Mundial sobre

tecnologías de la información y la comunicación – TIC. De conformidad con su mandato y los documentos finales de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), la UIT desempeña un papel fundamental en la aplicación y el seguimiento de la CMSI. Para mayor información nos remitimos a la web oficial del organismo: <https://www.itu.int/>

12 Para la Relatoría para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, la brecha digital, “hace referencia a la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”. Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 61.

la Sociedad de la Información, realizada con la colaboración de la CEPAL, en la que participó la República Argentina, suscribieron la “Declaración de Bávaro sobre la Sociedad de la Información”.

En tal Declaración se acordaron principios rectores y temas prioritarios en el marco de la SI “conscientes (los Estados participantes) de la necesidad de generar igualdad de oportunidades en el acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, se comprometen a desarrollar acciones tendientes a superar la brecha digital, la cual refleja e incide en las diferencias económicas, sociales, culturales, educacionales, de salud y de acceso al conocimiento, entre los países y dentro de ellos”.

De ese documento, vale traer aquí uno de los principios rectores de la Declaración 1.b) en cuanto establece que “la sociedad de la información debe estar orientada a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes en nuestras sociedades y evitar la aparición de nuevas formas de exclusión y transformarse en una fuerza positiva para todos los pueblos del mundo, reduciendo la disparidad entre los países en desarrollo y los desarrollados, así como en el interior de los países”.

II.1.2. Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. Declaración de Principios de Ginebra (2003) y Compromiso de Túnez (2005)

La CMSI legó instrumentos internacionales de importancia: la Declaración de Principios de Ginebra (la cual es ratificada en el Compromiso de Túnez), bajo el título “Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio¹³” bajo el Punto B: Una Sociedad de la Información para todos: principios fundamentales, se refiere entre los mismos a: Infraestructura de la información y las comunicaciones: fundamento básico de una Sociedad de la Información integradora (B.2). Y en este apartado se destaca: “La conectividad es un factor habilitador indispensable en la creación de la Sociedad de la Información. El acceso universal, ubicuo,

13 Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Declaración de principios. “Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio”. 10 a 12 de diciembre de 2003, Ginebra. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S. 12 de mayo de 2004. Original: inglés. El documento referido se encuentra publicado oficialmente y disponible en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todas las partes interesadas que participan en su creación. La conectividad también abarca el acceso a la energía y a los servicios postales, que debe garantizarse de conformidad con la legislación nacional de cada país” (21).

También cabe resaltar la siguiente directriz: “El estado de derecho, acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona. Los gobiernos deben intervenir, según proceda, para corregir los fallos del mercado, mantener una competencia leal, atraer inversiones, intensificar el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las TIC, aumentar al máximo los beneficios económicos y sociales y atender a las prioridades nacionales” (39).

Asimismo, dicho documento reconoce el papel que el sector privado desempeña en el desarrollo de Internet, tanto en el campo técnico como en el económico y considera que el mismo tiene responsabilidades para reducir la brecha digital y garantizar un desarrollo armonioso, justo y equitativo para todos, exige un compromiso sólido de todas las partes interesadas, por lo que hace un llamamiento a la *solidaridad digital*, en los planos nacional e internacional.

La Declaración de Principios de Ginebra de 2003 se complementa e interactúa con el Plan de Acción¹⁴. En el mismo, se sostiene que el papel de los Estados Nacionales es crucial para la efectiva promoción de las TIC para el desarrollo y entre sus obligaciones se encuentra la de definir estrategias para aumentar la conectividad global a precios asequibles.

La Declaración de Principios y el Plan de Acción acordados en Ginebra en la primera fase de la Cumbre, fueron luego ratificados en el Compromiso de Túnez y en la Agenda para la Sociedad de la Información¹⁵.

14 Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. Plan de Acción. Documento WSIS-03/GENEVA/DOC/5-S. 12 de mayo de 2004. Original: inglés. Disponible en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

15 CMSI. Documentos Finales. Diciembre de 2005. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Textos oficiales disponibles en: <https://www.itu.int/net/>

II.1.3. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2011)

El 1º de junio de 2011 las cuatro relatorías para la Libertad de Expresión (ONU, OSCE, OEA y CADHP¹⁶) suscribieron una Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet¹⁷. En lo que aquí interesa, el Punto 6 se centra en el Acceso a Internet y en referencia al mismo sostiene que “los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres” (6.a).

Asimismo, sostiene: “Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían: i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas” (6.e.i.).

II.1.4. UNESCO (2013). Documento: Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015

El 2 de septiembre de 2013 UNESCO emitió este documento¹⁸,

www.unesco.org/communicationandinformation/en/whatisnew/2013-09-02/universal-access-to-internet

16 Declaración suscripta conjuntamente por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

17 OEA. CIDH. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet. Texto oficial disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

18 UNESCO “Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015”, 2/09/2013. Versión digital disponible en:

del que posteriormente se referencia la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH-OEA en la elaboración de estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. Al respecto se sostiene que “Accesible para todos” como parte de la “universalidad de Internet” suscita cuestiones como el acceso abierto, así como discriminaciones digitales como las basadas en los ingresos económicos o en las desigualdades entre los medios urbano y rural, y apunta a la importancia de normas sobre el acceso universal con niveles mínimos de infraestructura de conectividad (UNESCO 2013:8).

II.1.5. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Libertad de Expresión e Internet (2013)

En este documento la Relatoría Especial del sistema interamericano¹⁹, a cargo, en ese entonces de la Dra. Catalina Botero, se propuso poner “a disposición de todos los Estados de la región, principios generales de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el entorno digital. Estos principios buscan servir de guía a gobiernos, órganos legislativos y administrativos, tribunales y sociedad civil, para allanar el camino en este escenario conceptual y técnicamente novedoso y promover la revisión y adopción de legislación y prácticas, en aras de lograr el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Internet (Botero, 2013:2).

Al tratar el principio de acceso universal refirió la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado, tal como ha sido reconocido por los jefes de Estado en las Cumbres de las Américas. Le corresponde al Estado decidir cuáles son los medios más adecuados, bajo las circunstancias, para asegurar la implementación de este principio”.

Sostuvo que la Relatoría “otorga particular importancia a aquellas

http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/news/internet_universality_es_01.pdf

¹⁹ Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH. Botero, Catalina. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 diciembre 2013 Original: Español Documento disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

medidas que buscan asegurar que las estructuras de precios sean inclusivas, para no dificultar el acceso; que la conectividad se extienda a todo el territorio, para promover de manera efectiva el acceso de los usuarios rurales y de comunidades marginales; que las comunidades tengan acceso a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público; y que los esfuerzos de capacitación y educación sean reforzados, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor. El acceso universal supone también, de manera prioritaria, asegurar el acceso equitativo en términos de género, así como el acceso incluyente de personas en situación de discapacidad y/o pertenecientes a comunidades marginadas”.

Finalmente, concluyó, en el aspecto que estamos tratando especialmente, que el “propósito de cerrar la ‘brecha digital’ va de la mano con la necesidad de que el Estado procure que los actores privados no impongan barreras desproporcionadas o arbitrarias para acceder a Internet o usar sus servicios principales. En otras palabras, Internet debe mantener su característica intrínseca de acceso”.

II.1.6. Declaración conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión (2014)

El 6 de mayo de 2014, en París, las cuatro relatorías de libertad de expresión emitieron una Declaración Conjunta²⁰, entre cuyas recomendaciones se destaca: “Los Estados deberían promover activamente el acceso universal a Internet sin distinción política, social, económica o cultural, entre otras cosas, respetando los principios de neutralidad de la red y el carácter central de los derechos humanos para el desarrollo de Internet”.

II.1.7. Resolución Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet (2016)

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su 32º período

²⁰ Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión. Texto oficial disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=945&IID=2>

de sesiones aprobó una resolución²¹ el 27/06/2016 por la cual, entre otras cuestiones, exhorta a los Estados a adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos.

Asimismo, afirma la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital.

II.1.8. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente (2017)

Este documento, correspondiente al capítulo III del Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, entonces a cargo del Relator Edison Lanza, fue aprobado el 15 de marzo de 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²². En el mismo se ratificaron los conceptos y recomendaciones del informe de la Relatoría de 2013 como asimismo la Declaración Conjunta de las Relatorías de 2011. Asimismo, insiste en que el acceso universal a internet requiere que los Estados garanticen la calidad e integridad del servicio.

II.1.9. UIT. Tecnologías digitales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Desafíos a partir de la pandemia de COVID-19

En el marco de la pandemia, y en particular la UIT se ha pronun-

21 Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 32º período de sesiones. Tema 3 del programa Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

22 Lanza, Edison. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

ciado sobre el tema marcando la necesidad de ampliar las redes de TIC, fomentar un entorno propicio, impulsar la inversión en redes de telecomunicaciones/TIC y fomentar la inclusión digital.

“La pandemia de COVID-19 ha disparado la conectividad, al haberse incrementado el número de personas en línea para trabajar, estudiar y mantenerse en contacto con amigos y familiares durante los encierros y confinamientos. Sin embargo, los retos de la pandemia y la desaceleración económica han creado problemas adicionales para alcanzar los ODS. La comunidad internacional se ha comprometido a extraer enseñanzas del reto global de la pandemia y a “reconstruir mejor”. El aumento de la conectividad y de las TIC será un aspecto importante de la tarea de reconstruir mejor, ya que los países podrán aprovechar el aumento de la conectividad para mejorar la interacción con sus ciudadanos y alcanzar los ODS²³”.

Sin duda, para alcanzar esas metas, los Estados tienen un papel fundamental, con medidas y marcos normativos adecuados y generando políticas públicas en el sector.

II.1.10. Comunicado R206/20. CIDH-RELE. Estados de la región deben acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad (2020)

El 31 de agosto de 2020, a los pocos días del dictado del DNU N° 690/2020 en Argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia (SACROI COVID-19), manifestaron su “preocupación por las serias limitaciones en la falta de acceso a internet en la región de los sectores más vulnerables de la población y la consiguiente limitación para el ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que afecta de forma diferenciada a comunidades indígenas, población afrodescendientes, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas mayores, entre otros grupos²⁴”.

23 UIT. Tecnologías digitales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. <https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounders/Pages/icts-to-achieve-the-United-Nations-sustainable-development-goals.aspx>

24 Comunicado R206/20. CIDH-RELE. Estados de la región deben acelerar

En el mismo documento se reconoció “las medidas positivas que distintos gobiernos y reguladores del continente han adoptado para garantizar el acceso y continuidad del servicio de acceso a internet y telecomunicaciones. Algunos Estados, como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia o Ecuador, han impedido a las empresas prestadoras de telefonía móvil o fija, Internet y TV por cable la suspensión o el corte de los servicios en casos de mora o falta de pago hasta una determinada cantidad de meses”. Esta cita específica de Argentina es muy importante por cuanto da cuenta de que las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional en pos de garantizar el derecho a la conectividad y el acceso, cumplen con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

Finaliza el documento sosteniendo que frente a dicho contexto y “en línea con la Resolución 1/20 sobre Pandemia y Derechos Humanos la CIDH y su Relatoría Especial refuerza el llamado a los Estados a garantizar el acceso a una internet asequible y plural a todos sus ciudadanos y ciudadanas, en especial aquellos grupos de personas en situaciones de vulnerabilidad, e instamos a que lleven a cabo medidas positivas para reducir las brechas digitales. Además de permitir interacciones descentralizadas, instantáneas, sin bloqueos y sin límites de frontera, internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, como la libertad de expresión y opinión, de asociación y reunión, así como el acceso a los derechos a la salud, la educación, el trabajo y la cultura”.

II.2. Evolución e involución normativa de las TIC en Argentina

Las ya no nuevas tecnologías de la información y el conocimiento comenzaron a desarrollarse en el país, con alcances más extensivos, a fines de los noventa. Y a partir de aquí es que surgen las primeras normas en la materia, entre cuyos fundamentos no deja de estar presente la fascinación por el fenómeno, representativo de “un claro paradigma de las mejores promesas de la sociedad global²⁵”.

políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad. Documento oficial disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1182&IID=2>

25 Ver al respecto los Considerandos del Decreto 554/1997 (B.O.: 23/06/1997), en particular la cita corresponde al 4º párrafo.

Más allá de la efusividad de algunos de los fundamentos, es pertinente resaltar que tales medidas, desde su comienzo mismo, fueron enmarcadas constitucionalmente en los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nacional) en relación al servicio, como asimismo en el derecho a la libertad de expresión, entendido como derecho humano a la comunicación (cfr. arts. 14 C.N. y 13 de la CADH).

II.2. 1. Decreto 554/1997 (B.O.: 23/06/97): mediante este decreto se declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina “a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia”.

Véase como la “razonabilidad” de las tarifas ya era un mandato normativo, y entre los fundamentos que integran tal decreto se sostenía la necesidad de promover la competencia en la provisión del servicio a precios razonables y equitativos.

Entre sus fundamentos se destaca que esta declaración supone que internet “es un servicio de telecomunicaciones de características tales que involucra y se proyecta sobre vastos sectores de la vida educativa, sanitaria, cultural, científica e industrial del país”.

II.2.2. Decreto 1279/1997 (B.O.: 1/12/1997): con esta norma se declaró “que el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social”.

II.2.3. Ley N° 26.032 (B.O.: 17/06/2005): con una mejora en la redacción con respecto al Decreto 1279/1997, esta ley determinó que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. En este sentido queda más claro las diferencias que hay entre el servicio y las facultades que pueden ejercerse a través del mismo como soporte o continente del derecho humano a la comunicación.

II.2.4. Ley N° 26.092 (B.O.: 27/04/2006): mediante esta ley se creó la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anón-

nima, AR-SAT, otorgándose autorización a dicha empresa para el uso de posición orbital y sus bandas de frecuencias asociadas. De esta manera, se constituyó la empresa nacional de telecomunicaciones que, entre sus misiones centrales, tiene la de generar condiciones de igualdad en el acceso a internet en todo el país. Dispone de 33.000 km de fibra óptica desplegada en todo el territorio nacional, más de 1000 localidades conectadas y más de 630 proveedores de internet. Ofrece servicios satelitales en Argentina y en el resto del continente con los satélites geoestacionarios ARSAT-1 y ARSAT-2, según se informa en el portal oficial de la misma disponible en <https://www.arsat.com.ar/servicios>

Esta norma fue complementada años después por la Ley N° 27.208 (B.O.: 4-11-2015), conocida como Ley de Desarrollo de la Industria Satelital y aprobatoria del Plan Satelital Geoestacionario Argentino, declarado de interés nacional y establecido como política de Estado de prioridad nacional.

II.2.4. Ley N° 26.522 (B.O.: 10-10-2009): Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual cuyo objeto es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (art. 1°). Con sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa” de 29/10/2013²⁶ se reconoció la plena constitucionalidad de la norma.

En dicha resolución, el voto mayoritario destacó la existencia de las dimensiones individual y social o colectiva simultáneas del derecho a la libertad de expresión como derecho humano y sostuvo la necesidad de la intervención del Estado en la dimensión social. Así, en el considerando 24 la Corte interpretó “que a diferencia de lo que sucede con la libertad de expresión en su dimensión individual donde la actividad regulatoria del Estado es mínima, **la faz colectiva exige una participación activa por parte del Estado**, por lo que su intervención aquí se intensifica. (El resaltado pertenece a la sentencia).

26 <https://www.cij.gov.ar/nota-12394-La-Corte-Suprema-declar--la-constitucionalidad-de-la-Ley-de-Medios.html>

En dicha sentencia la Corte marcó una diferencia en relación a la sustentabilidad y rentabilidad de los medios de comunicación audiovisual. Así rescató todos los medios, que dentro de los parámetros de la ley existían y tenían probada sustentabilidad. “No se encuentra probado que la adecuación del Grupo Clarín al régimen de licencias previsto en la ley ponga en riesgo, desde el punto de vista económico u operativo, la subsistencia del grupo ni de cada una de las empresas que lo integran (Considerando 34)”.

La sentencia del máximo tribunal fue el corolario de una necesidad normativa histórica: la redistribución de la palabra que conlleva la redistribución de la riqueza y la pluralidad de voces. Y marcó también la defunción del decreto ley de radiodifusión de la dictadura cívico militar remozada con recetas noventistas, hechas a medida de los intereses de la concentración mediática.

Sin embargo, poco pudo sobrevivir en su integralidad la norma, pues también fue profundamente afectada y desnaturalizada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 (B.O.: 4/01/2016) con claros retrocesos en cuanto a la universalidad del derecho humano a la comunicación.

II.2.5. Decreto 459/2010 (B.O.: 7-04-2010): creación del Programa “Conectar Igualdad”. Este fue un hito normativo de vital importancia para la democratización de las comunicaciones y la disminución de la brecha digital, expresión de una política pública específica para el ámbito del derecho humano a la comunicación-educación. Se implementó el programa “Conectar Igualdad.com.ar” de incorporación de la nueva tecnología para el aprendizaje de alumno/as y docentes. En cinco años el Programa otorgó 5.315.000 computadoras en 11.573 colegios²⁷, distribuyendo netbooks entre docentes y alumno/as de escuelas públicas y especiales. Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, con la llegada al Ejecutivo Nacional de Mauricio Macri, tal política pública fue dejada sin efecto y recién por Decreto N° 386/2018 (B.O.: 2/05/2018) se lo reemplazó con la creación del Plan “Aprender Conectados” en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, “a desarrollarse en los establecimientos educativos oficiales del país, como una propuesta integral de innovación pedagógica y tecnológica que comprenderá como núcleos centrales,

27 <https://www.tiempoar.com.ar/nota/adios-al-programa-conectar-igualdad-800-mil-chicos-se-quedaron-sin-netbooks>

el desarrollo de contenidos, el equipamiento tecnológico, la conectividad y la formación docente, que ayude tanto al desarrollo de las competencias de educación digital, como de las capacidades y saberes fundamentales” (art. 1º).

II.2.6. Decreto 1552/2010. (B.O.: 28/10/2010): Creación del Plan Nacional de Telecomunicaciones “Argentina Conectada”. Los ejes estratégicos del mismo fueron “la inclusión digital; la optimización del uso del espectro radioeléctrico; el desarrollo del servicio universal; la producción nacional y generación de empleo en el sector de las telecomunicaciones; la capacitación e investigación en tecnologías de las comunicaciones; la infraestructura y conectividad; y el fomento a la competencia; todo ello abordado desde una óptica universal e inclusiva con el fin de fortalecer la inclusión digital en la República Argentina” (art. 1º del decreto).

En el Anexo I, al describir los ejes estratégicos del Plan, además de la inclusión digital se refiere al fomento de la competencia, afirmando que el mismo se inscribe en una iniciativa fundamental para garantizar la ampliación de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, como así también la competitividad del sector. “Resulta primordial poder definir programas y proyectos, tales como adecuar créditos e incentivos para el desarrollo de Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), que fortalezcan la competencia y el ingreso de nuevos operadores, con igualdad de posibilidades para todos los actores que forman parte del Sector de las Telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios” (Anexo I, 2. g).

II.2.7. Ley Nº 27.078 (B.O.: 19-12-2014): conocida como “Argentina Digital”, declaró de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes y teniendo por objeto el posibilitar el acceso a la totalidad de los habitantes a los servicios de información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

II.2.8. Crónica normativa del retroceso.

A partir de diciembre de 2015, con la asunción de Mauricio Macri a la Presidencia de la Nación, las normas y políticas públicas que marcaban la progresividad del derecho humano a la comunicación

tuvieron un duro revés, con una serie de decretos de necesidad y urgencia y decretos que desarticulaban los avances realizados. El escenario de la concentración mediática y telecomunicacional se vio aún más propiciado, permitiéndose entre otras cuestiones, la propiedad cruzada de los servicios de comunicación audiovisual y de las telecomunicaciones. Los cambios en los límites de la multiplicidad de licencias y la desregulación de la TV por cable, favorecieron y acrecentaron la ya de por sí preexistente concentración, llegando a una escala no conocida ni en el país ni en la región.

Para un análisis más profundo y minucioso de la breve reseña que a continuación exponemos, nos remitimos al trabajo del Dr. Damián Loreti, capítulo 2 titulado “Cambios 2016: el Decreto 267, ENACOM y después” publicado en 2020 en el libro: “Futuro por pasado: regresión de derechos en las políticas de comunicación del gobierno de Mauricio Macri²⁸”.

Por **Decreto Nº 236/15 (B.O.:23/12/2015)** se intervinieron la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual) y la AFTIC (Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación), cesaron en sus funciones todas sus autoridades, para luego fusionarlos con la creación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a partir del 4 de enero de 2016.

En esa fecha, se dictó el **DNU Nº 267/15 (B.O. 4/01/2016)** que reformó parte del articulado esencial de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, como así también de la Ley Argentina Digital, desnaturalizando y fragmentando su contenido, modificando el régimen de límite a la multiplicidad de licencias y excluyendo de dichas limitaciones a la televisión por cable. El 6 de abril de 2016, la Cámara de Diputados lo convalidó²⁹.

Como ha señalado certeramente Damián Loreti, De Charras y Lozano, bajo la forma de supresiones y modificaciones a las leyes de

28 Loreti, Damián; De Charras, Diego; Lozano, Luis; Baladrón, Mariela (editores). “Futuro por pasado: regresión de derechos en las políticas de comunicación del gobierno de Mauricio Macri”, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Universidad de Buenos Aires. Carrera Ciencias de la Comunicación; Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe-IEALC, 2020. Libro digital. ISBN 978-950-29-1880-8. Disponible en:

<http://iealc.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/57/2020/11/FuturoPorPasado2020.Completo.pdf>

29 El DNU Nº 267/15 fue declarado válido por Resolución S/N 4 de la H. Cámara de Diputados de la Nación. B.O. 08/04/2016, pág.5.

Servicios de Comunicación Audiovisual y Argentina Digital, se impusieron restricciones de derechos, cuyas consecuencias padecemos hasta la actualidad³⁰.

El 26 de abril de 2016 se celebró un Washington una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la que concurrieron organizaciones de la sociedad civil y representantes del Estado argentino, en la que los peticionarios, en la voz del CELS, AMARC, REDCOM, y otros, expusieron ante los Comisionados las graves violaciones que como hechos consumados se venían produciendo y ya afectaban gravemente al derecho a la comunicación consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En esa audiencia, el Estado argentino se comprometió a tramitar ante el Congreso de la Nación un nuevo proyecto de ley de comunicaciones que nunca llegaría a cumplir ni a presentar, caracterizándose las normativas del tema durante todo el período por ser mediante decretos y resoluciones, sin debates parlamentarios.

Mediante el **Decreto N° 1340/16 (B.O.: 2/01/2017)** bajo la excusa de la “convergencia”, se implementaron normas para alcanzar “un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación y la penetración del acceso a Internet de Banda ancha en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 26.522 y 27.078”. Se facilitó de este modo el “cuádruple play”, posibilitando que un mismo prestador tenga los servicios de telefonía fija, celular, conexión a internet y televisión por cable.

Así, se arribó al 10 de diciembre de 2019, con el cambio democrático de gobierno, ante un escenario comunicacional y de telecomunicaciones sin precedentes, en el que la regresividad de los derechos humanos fue ostensible tanto en el plano jurídico como en lo social, cultural y económico.

Como sostiene el Dr. Damián Loreti, con este último decreto se “volvió a transformar en ilusoria la discusión de una ley respetuosa de los estándares de libertad de expresión, porque se impuso el modelo de generación de reglas basadas solo en los negocios y no en los derechos”.

30 Loreti, Damián; De Charras, Diego y Lozano, Luis. “El Decreto 267 y el fin de los debates”. Página 12, 8 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-289841-2016-01-08.html>

III. 2020: el año de la pandemia. La imperiosa necesidad de la conectividad. El rol del Estado y el deber del Derecho.

En marzo de 2020 nuestras vidas cambiaron. “Cuidarte es cuidarnos” fue el mensaje oficial que conjugó la dimensión individual y social del derecho a la salud y a la vida. Nos invitó a la responsabilidad a partir de nuestros propios actos y a pensar cómo inciden éstos en los derechos de los y las demás.

En el marco de la pandemia, los temas centrales tuvieron que ver con la atención de la emergencia sanitaria cuya atención resultaba imperiosa. Pero también en ese marco, se puso en evidencia la necesidad de entender a las TIC como esenciales para la realización de todos los derechos humanos. En este contexto, aprendimos que no hay salud, ni educación, ni formación, ni trabajo, ni acceso a la justicia, ni relación con el Estado, ni relaciones afectivas, familiares y sociales posibles sin la disponibilidad de telefonía celular o acceso a internet como pautas básicas. El derecho a la conectividad se nos presenta de este modo como derecho instrumental para la realización de otros derechos, y pone en praxis el principio de indivisibilidad de los derechos humanos.

Y fue en este contexto que con fecha 22-08-2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020. La norma es central para el avance concreto y efectivo del derecho a la comunicación ya que establece que los servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, debiendo garantizarse por parte del Estado su efectiva disponibilidad.

Al respecto ha señalado Graciana Peñafort³¹: “La declaración como servicios públicos tanto de los servicios TIC como de la telefonía móvil tiene consecuencias concretas. Implica en primer término que los servicios públicos están sujetos lo que en derecho administrativo se llama régimen exorbitante, esto es regímenes de derecho público bien diferentes al derecho común. Como señala Agustín Gordillo, “el poder público se hace así presente a través de un régimen jurídico especial

31 Peñafort, Graciana. “Gigantes con pies de barro. Los servicios de comunicación son un derecho, no simples mercancías”, 31/01/2021. El Cohete a la Luna. Disponible en: <https://www.elcoheteealaluna.com/gigantes-con-pies-de-barro/>

que subordina los intereses privados al interés público, fundamentalmente en razón de proteger la continuidad del servicio”.

También aclara que ello implica que “ese servicio debe reunir las siguientes características: a) debe ser general (generalidad), esto es que todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio; b) deben ser prestados uniformemente (uniformidad) esto es que todos tienen derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones; c) deben ser prestados de modo regular (regularidad), esto significa que deben prestarse conforme reglas y condiciones preestablecidas; y d) deben ser prestados en forma continua (continuidad), esto es que deben prestarse sin interrupciones, cada vez que aparezca la necesidad de contar con el servicio por parte del usuario.

Además los prestadores de servicios públicos tienen el deber de ofrecer prestaciones básicas, universales y obligatorias, es decir servicios a tarifas diferenciadas, más baratas para que puedan acceder a ellas todos los ciudadanos”³².

El DNU N° 690/2020, asimismo establece que los servicios de TICs deben fijar sus precios, “los que deberán ser justos y razonables”, debiendo cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Por otra parte, desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 se determinó el congelamiento de las tarifas de los servicios de internet, telefonía celular y la televisión por cable en cualquiera de sus modalidades. La suspensión de todo aumento también se aplica a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Se designó como autoridad de aplicación de estas modificaciones normativas, dándole también atribuciones reglamentarias, al ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones).

La necesidad de acceder a las TIC es un derecho básico para estar comunicados y comunicadas. Necesidad y derecho. Servicio esencial en el que el Estado tiene un rol central en la regulación.

Por supuesto queda una tarea inmensa para realizar, desde el Estado y desde la comunidad, con políticas públicas inclusivas con colaboración e intervención interministerial e intersectorial; establecer las pautas del desarrollo de la infraestructura de todos los servicios TICs; implementar medidas de cobertura geográfica; propender a una mayor apertura competitiva de explotación; garantizar la prestación básica universal obligatoria, atender al federalismo comunicacional;

32 Idem nota 30.

abordar las sinergias con los servicios de comunicación audiovisual en general; analizar las capacidades, aptitudes y competencias de las provincias y los municipios, entre muchas otras medidas, acciones y caminos abiertos.

Volver a ponernos en marcha luego de tantos retrocesos no es fácil, es una tarea colectiva que nos involucra activamente como ciudadanía, como pueblo.

Me permito terminar este trabajo, trayendo aquí una cita textual de las palabras que el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Eduardo De Lázari, nos diera a los abogados y abogadas en la XIX Conferencia Nacional de Abogacía celebrada en el Colegio de Abogados de La Plata. Allí nos instó con este mensaje que urge a la acción y nos saca de toda posible inercia en el Derecho.

“El derecho debe ser petitionado, articulado y concedido en función de los que no pueden anticiparse a los peligros, de los que se hallan imposibilitados de hacer frente a determinados riesgos, de los que quedan indefensos ante fenómenos económicos y sociales que no los tienen como autores y sí como perjudicados, de los que no pueden comprender ciertos hechos ni superar las consecuencias dañosas que traen. El derecho debe suplir la ignorancia, la incompreensión, la confusión, el desamparo, la injusticia social. El derecho debe actuar en representación de los débiles, de los marginados, de los desprotegidos. O, si quieren decirlo de otra manera, el derecho no puede estar para ponerse del lado de los poderosos, de los que tienen todo, de los faltos de solidaridad, de los acomodaticios y los complacientes. El derecho, tal cual hoy debe ser entendido, tiene como principios el de afianzar la justicia, el de permitir que todos accedan a ella, el de proteger al desvalido, el de anticiparse a los daños, el de paliar las desventajas y las privaciones, el de entregar a cada quien aun lo que no es suyo, pero que le corresponde”³³.

Porque la conectividad y el acceso a las TIC nos corresponde como derecho, y por ende, no es una mercancía.

33 De Lázari, Eduardo. Palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo de Lázari en el acto de apertura de la “XIX Conferencia Nacional de Abogacía”. Colegio de Abogados de La Plata, 24 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/DISCURSO-DE-APERTURA-DR.-EDUARDO-NESTOR-DE-LAZZARI.pdf>

BIBLIOGRAFÍA

- Botero, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 diciembre 2013 Original: Español Documento disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf
- Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Declaración de principios. “Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio”. 10 a 12 de diciembre de 2003, Ginebra. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S. 12 de mayo de 2004. Original: inglés. El documento referido se encuentra publicado oficialmente y disponible en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>
- Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. Plan de Acción. Documento WSIS-03/GENEVA/DOC/5-S. 12 de mayo de 2004. Original: inglés. Disponible en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>
- CMSI. Documentos Finales. Diciembre de 2005. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Textos oficiales disponibles en: <https://www.itu.int/net/wsis/outcome/booklet-es.pdf>
- De Lázari, Eduardo. Palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo de Lázari en el acto de apertura de la “XIX Conferencia Nacional de Abogacía”. Colegio de Abogados de La Plata, 24 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/DISCURSO-DE-APERTURA-DR.-EDUARDO-NESTOR-DE-LAZZARI.pdf>
- FEDUBA. Conversatorio “Internet como servicio público. Tics y derechos en pandemia”, organizado por FEDUBA (Federación de Docentes Universitarios de la UBA), 3/09/2020.
- Disponible en: <https://www.feduba.org.ar/2020/09/04/internet-como-servicio-publico-tics-y-derechos-en-pandemia-2/>
- Henricot, Pamela. “Los medios de comunicación y el derecho a la información: reflexiones sobre las resistencias regulatorias”, 14/12/2020. Broquel, la revista de la Procuración del Tesoro. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/12/14/lesmedios/>
- Lanza, Edison. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf
- La Rue, Frank. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011.
- Loreti, Damián; De Charras, Diego; Lozano, Luis; Baladrón, Mariela (editores). “Futuro por pasado: regresión de derechos en las políticas de comunicación del gobierno de Mauricio Macri”, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Universidad de Buenos Aires. Carrera Ciencias de la Comunicación; Instituto de Es-

- tudios de América Latina y el Caribe-IEALC, 2020. Libro digital. ISBN 978-950-29-1880-8. Disponible en: <http://iealc.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/57/2020/11/FuturoPorPasado2020.Completo.pdf>
- Loreti, Damián; De Charras, Diego y Lozano, Luis. “El Decreto 267 y el fin de los debates”. Página 12, 8 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-289841-2016-01-08.html>
- Lynn, Virginia. “El acceso a Internet como servicio público”, publicado el 8/09/2020 en Broquel, la revista de la Procuración del Tesoro. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/09/08/el-acceso-a-internet-como-servicio-publico/>
- OEA. CIDH. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet. Texto oficial disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?articleID=849>
- ONU. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 32º período de sesiones. Tema 3 del programa Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf
- Peñafort, Graciana. “Gigantes con pies de barro. Los servicios de comunicación son un derecho, no simples mercancías”, 31/01/2021. El Cohete a la Luna. Disponible en: <https://www.elcohetetaluna.com/gigantes-con-pies-de-barro/>
- UIT. Tecnologías digitales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. <https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounders/Pages/icts-to-achieve-the-united-nations-sustainable-development-goals.aspx>
- UNESCO “Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015”, 2/09/2013. Versión digital disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/news/internet_universality_es_01.pdf

DOCUMENTACIÓN Y SITIOS OFICIALES CONSULTADOS

- Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/>
- Constitución Nacional
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- CSJN. Consulta de fallos. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Información Legislativa y Documental. INFOLEG. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH-OEA. Sitio oficial. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT. Sitio oficial: <https://www.itu.int/>